

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde el perito designado por el despacho rindió el informe encargado y fue remitido al despacho con copia a las partes, encontrándose pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, a través de apoderado judicial por **CAROLINA HERNANDEZ GARCIA** contra **HERDEROS DETERMINADOS E INTERMIANDOS DE BENILDA MANCILLA**, como quiera que no hubo objeción frente al dictamen rendido por el auxiliar de la justicia designado por el despacho y encontrándose debidamente trabada la Litis, fue evacuada la inspección judicial programada.

Así las cosas se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375, asimismo serán decretadas las pruebas pedidas a fin de ser evacuadas a la hora y fecha de la audiencia que aquí se programe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375 ibídem, el día **02** del mes de **ABRIL** del año **2024**, a la hora de las **09:00AM**, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20466457>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P.

CUARTO: DECRETENSE COMO MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES:

• **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

○ **DOCUMENTALES**

- Certificado tradición bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-387949
- Plano topográfico del predio a usucapir
- Certificado Catastral
- Escritura Publica No. 560 de fecha 03 de abril de 2017.
- Escritura Publica No. 2113 de fecha 01 de noviembre de 2017
- Escritura Publica No. 2119 de fecha 01 de noviembre de 2017
- Escritura Publica No. 817 de fecha 17 de septiembre de 2020
- Escritura Publica No. 48 de fecha 16 de marzo de 2017
- Escritura Publica No. 427 del 16 de marzo de 2017
- Escritura Publica No. 546 de fecha 31 de marzo de 2017
- Escritura Publica No. 559 de fecha 03 de abril e 2017
-

○ **TESTIMONIO**

- Escúchese el testimonio del señor FERNANDO MONTOYA HENAO C.C. 16.662.090, en la fecha y hora de la diligencia aquí programada.
- Escúchese el testimonio del señor JUAN CARLOS DIAZ LUCUMI C.C. 16.835.059, en la fecha y hora de la diligencia aquí programada.

• **POR LA PARTE DEMANDADA.**

- No fueron solicitadas, ni aportadas.

• **PRUEBAS DE OFICIO**

• **PRUEBA PERICIAL**

- **TENGASE** como medio probatorio efectivamente recaudado, el dictamen pericial rendido por el señor HUMBERTO ARBELAEZ URBANO, mismo que obra en el anexo 39 del expediente digital.

QUINTO: FIJESE como honorarios definitivos en favor del señor HUMBERTO ARBELAEZ URBANO la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00938-00 Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **015** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 22 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA del causante LUIS ARTURO RODRIGUEZ**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUCIA RODRIGUEZ** en su condición de cónyuge supérstite siendo los demandados los señores **OMAIRA RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ MARTINEZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CASTILLO**, encuentra el despacho que si bien, mediante los documentos allegados se pretende subsanar la demanda, no se logra corregir los defectos que fueron anotados en los numerales 1, 2 y 4 de las causales de inadmisión que fueron indicadas en el auto No. 2456 de fecha 10 de noviembre de 2023, como se pasa a explicar:

En el numeral primero de inadmisión se requirió al solicitante a través de su apoderado para que aportará el registro civil de nacimiento de las personas que cita como herederos del causante, sin embargo, solo aporta el de las señoras OMAIRA y MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ MARTINEZ, sin aportar el que corresponde al señor Luis Alberto Rodríguez Castillo.

Asimismo, fue requerido el actor para que en uso de realizará el inventario de los bienes relictivos de que trata el núm. 6 del art. 489 del C.G.P, con base en el avalúo catastral del bien dejado por el cujus, sin embargo, se limito a indicar el valor del avalúo, sin realizar el incremento de que trata el artículo en cita, pese a ser citado de forma textual en la causal de inadmisión.

Finalmente, el apoderado de la solicitante resto importancia al numeral 4º de las causales de inadmisión asegurando que solo se hacia referencia a la convivencia previa al matrimonio para efectos de ilustrar al despacho, no obstante, perdió de vista el profesional del derecho que el único bien que compone la masa sucesoral fue adquirido por el causante previo a la celebración del contrato matrimonial y, por lo tanto, la cónyuge no esta llamada obtener gananciales sobre ese bien.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga

correspondiente y, en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **SUCESION INTESTADA del causante LUIS ARTURO RODRIGUEZ**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUCIA RODRIGUEZ** en su condición de cónyuge supérstite siendo los demandados los señores **OMAIRA RODRIGUEZ MARTINEZ, MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ MARTINEZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CASTILLO.**

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01730-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 15 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de noviembre de 2024.

A despacho del señor Juez el presente asunto con constancias de notificación del extremo pasivo y memorial sustitución poder. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por **ZULY STELLA MUÑOZ** en contra de **JOSÉ LUIS SATIZABAL**, la apoderada del extremo actor allega memorial a través del cual pretende tener por notificado al extremo pasivo.

No obstante, se percata el despacho que, el actor, no solo omite dar a conocer al demandado el termino con que cuenta para hacer uso de su derecho de defensa, sino que también, omite indicar los canales a través de los cuales puede hacer uso de aquel derecho.

En consideración de lo anterior se agrega para que obre y conste, la presunta notificación remitida al demandado, requiriendo al extremo activo para que surta en debida forma la notificación del demandado.

Por otro lado, la apoderada del actor allega escrito mediante el cual manifiesta que sustituye el poder a ella conferido por la demandante a la Dra. LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.438.150 de Cali (V) y portadora de la T.P No. 32.559 del C.S.J, quien quedará con las mismas facultades conferidas en el poder inicial y quien acepta dicha sustitución.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva surtir en debida forma la notificación del extremo pasivo de la demanda, conforme arriba fue considerado.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos los documentos que anteceden para que obren y consten.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido hace la Dra. LUZ DARY GUZAMN DIAZ, a la Dra. LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.438.150 de Cali (V) y portadora de la T.P No. 32.559 del C.S.J del C.S.J, de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la Dra LUXANDRA ESCOBAR LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.438.150 de Cali (V) y portadora de la T.P No. 32.559 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01345-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 15 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de febrero de 2024

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de los solicitantes, en lo referente a corregir el contenido de la Sentencia 26 del 22 de septiembre de 2023.

Aduce el apoderado de las interesadas, que cometió un yerro al indicar de forma errada el nombre de la cónyuge del decujus, siendo el correcto MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE.

En consecuencia de lo anterior se aclara el contenido de Sentencia No. 26 del 22 de septiembre de 2023, emitida dentro del proceso de **PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA** del causante **MESIAS SOLARTE ARAUJO**, instaurada por su cónyuge, en el sentido tener como nombre correcto de la solicitante a **MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarada la sentencia 26 del 22 de septiembre de 2023, en el sentido de tener como nombre correcto de la solicitante **MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE**.

SEGUNDO: EXPIDASE copia autentica de este proveído a costas del interesado para haga parte integra de la sentencia 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00424-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 15 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **01 de febrero de 2024**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 003

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso Monitorio, promovido por el señor **JUAN PABLO BRAVO DIAZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANGGY KATHERINE RIOS GARCIA**.

PRETENSIONES

Invoca como pretensión principal el pago de la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.588.964)**, más intereses remuneratorios causados desde el 29 de junio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2023 (fecha presentación de la demanda), liquidados al 1% anual e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

HECHOS

Expresa que, entrego a la demandada en calidad de mutuo con intereses la suma de \$6.000.000, rubro que fue recibido por la pasiva en efectivo y utilizó para la compra de un vehículo tipo motocicleta.

Como quiera que el préstamo de dinero fue pactado de forma verbal dada la confianza que existía entre los contratantes, no existió convenio escrito, sin embargo, se acordó como lugar de pago o cumplimiento de la obligación el domicilio del demandante, el cual se ubica en el municipio de Jamundí, igualmente se acordó que la deudora cancelaría de forma mensual, en cuotas de \$500.000 hasta cubrir la totalidad de la obligación junto con los intereses de plazo convenidos.

La demandada, realizó un total de nueve (9) pagos a la obligación, correspondiendo al último el realizado el 29 de abril de 2022, a través de consignación bancaria, esto, en razón del cambio de domicilio de la demandada desde la ciudad de Cali hasta Florencia- Caquetá.

Indica que, el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a cargo del demandante y declara bajo juramento que, para probar la certeza de su dicho, cuenta con los extractos bancarios de su cuenta personal en la entidad financiera Bancolombia, donde se pueden evidenciar las transacciones desde el actual domicilio de la demandada.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 15 de agosto de 2023, siendo admitida mediante auto interlocutorio N.º 1861 del 07 de septiembre de 2023, donde se dispuso, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera parte en este asunto.

El 09 de noviembre de 2023, la demandada, señora ANGGY KATHERINE RIOS GARCÍA fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P., La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso se demostró en la parte demandante, y la parte demandada.

CONSIDERACIONES

I. PROBLEMA JURÍDICO:

Es procedente acceder a condenar a la parte demandada de acuerdo con las pretensiones de la demanda, al pago de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que no fue desconocida.

II. TESIS DEL DESPACHO:

Si es procedente condenar a la parte demandada al pago de la obligación reclamada.

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 419 del C. G. del P. establece y describe el proceso monitorio, así como sus requisitos de la siguiente manera: "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

En cuanto al trámite impartido al proceso, es el reglamentado por el artículo 421 del Código General del Proceso, como declarativo especial Monitorio, de única instancia, que busca a través del requerimiento que el demandado o que en la contestación de la demanda exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 2014 señaló:

"...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso

constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...¹"

Habida cuenta que, dentro del plenario el demandado no ejerció su derecho de defensa, pues no acreditó el pago o justificó su renuencia, y reunidos los presupuestos procesales, se procederá en consonancia con el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es decir, pronunciando la correspondiente sentencia.

CASO CONCRETO

Se pretende por medio del presente proceso monitorio el reconocimiento de una obligación adquirida por la parte demandada, buscando la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo que no se tiene, para procurar la recuperación de la suma de dinero debida.

Esta obligación surge de un contrato verbal de mutuo con interés celebrado entre las partes y cuya finalidad, devenía en la adquisición de un medio motorizado a favor de la demandada, quien a su vez se comprometió a satisfacer la obligación que equivalía para el momento del compromiso a **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MAS INTERESES DE PLAZO A LA TASA DEL 1% MENSUAL**, obligación sobre la cual realizo pagos equivalentes a 9 cuotas, de allí que se pretenda el capital insoluto..

En este caso se tiene que, no obstante haber sido notificada personalmente la demandada, está no acreditó el pago ni justificó su renuencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es procedente dictar la presente sentencia.

De conformidad con el art. 421 del C.G.P., se dan las circunstancias para condenar a la parte demandada en este asunto al pago de las sumas de dinero reclamadas con el libelo incoatorio, es decir, versa sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía (art. 419 C.G.P., y sentencia C-726 de 2014), las cuales no han sido descargadas, por lo cual, la orden se abre paso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

En tal sentido, se condenará a la parte demandada al pago de la obligación reclamada, de los intereses causados y de los que se causen hasta que se produzca el pago total de la deuda, que nació con la entrega de la suma de \$6.000.000 para la compra de una motocicleta.

Frente a los intereses moratorios se fijará el legal de conformidad con lo estipulado en el artículo 1617 del C. C., y no, como fueron peticionados por la parte actora, accediéndose al pago de los intereses de plazo reclamados, estipulados por el actor.

Atendiendo el mandato del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, que se liquidarán de manera concentrada conforme con el art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la señora **ANGGY KATHERINE RIOS GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.117.527.754, a pagar al señor **JUAN PABLO BRAVO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.144.131.181, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3,588.964)** por concepto del capital adeudado, más los intereses de plazo causados desde el 29 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 1% mensual y por los intereses civiles causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, así como de los que se sigan causando hasta que se produzca su pago total, debido a la mora en el pago de la obligación reclamada, por las razones expuestas en precedencia.

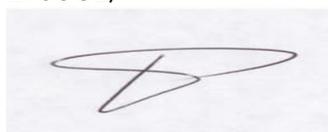
SEGUNDO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 421 inciso 3º del C.G.P., que deberá adelantarse según lo dispuesto por el art. 306 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada conforme lo estipulado en el art. 366 del C.G.P.

CUARTO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2023-01609-00

Laura

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado 15
Jamundí, 1 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.170

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil Veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra el señor **VICTOR HUGO JARAMILLO MANZANO**, el demandado, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho **Dra. JULIANA RUIZ PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.570.457 De Bogotá. y portador de la tarjeta profesional No. 310.230 del C.S de la J, dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el demandado, al profesional en derecho **Dra. JULIANA RUIZ PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.570.457 De Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 310.230 del C.S de la J, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **JULIANA RUIZ PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.570.457 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 310.230 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00596

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.015** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de febrero de 2024

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.179
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**, la parte actora allega escrito dentro del cual solicita tener en cuenta la dirección electrónica jhonjairoperealedesma53@gmail.com , a efectos de surtir notificación del demandado.

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales como dirección de notificación del señor **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**, el correo electrónico jhonjairoperealedesma53@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como como dirección de notificación del señor **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**, el correo electrónico jhonjairoperealedesma53@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00944

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.015**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.160

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COMERZIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO PALACIO MEDINA**, la parte actora aporta la constancia de la notificación que trata la ley 2213 de 2022, dirigida al aquí demandado, **LUIS EDUARDO PALACIO MEDINA**.

Procede el Despacho a verificar la notificación enviada al demandado, donde se observa que adolecen de los siguientes defectos:

1. Se indica de manera errónea dirección del despacho judicial, siendo correcta, **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI**
2. No se indica de manera clara el término que tiene el demandado para derecho de defensa, de conformidad al art 290 y ss del CGP.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00987

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.015**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de notificación por parte de la pasiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.162

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2.024)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **NOEMI MINA**, la aquí demandada manifiesta a través del correo electrónico darlingvalencia1404@gmail.com, darse por notificada del escrito allegado por el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, donde a su vez se anexa auto que libra mandamiento de pago.

Una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que el asunto se encuentra en etapa de notificación, así las cosas, se procederá en esta instancia judicial a tener notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No.1664 de fecha 18 de agosto de 2023, contentivo al mandamiento de pago a la señora **NOEMI MINA**.

Como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 301:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

De igual manera, procederá el Despacho a correr traslado del expediente digital a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada, señora **NOEMI MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.236.295, a partir del día siguiente de la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado del expediente digital a través del siguiente link: [2023-01015](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01015

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.015**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.132

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **EDILMA APONZA BERMUDEZ**, la parte actora allega escrito dentro del cual solicita tener en cuenta la dirección electrónica edilma.45@gmail.com, a efectos de surtir notificación de la aquí demandada.

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales como dirección de notificación de la señora EDILMA APONZA BERMUDEZ, el correo electrónico edilma.45@gmail.com .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como como dirección de notificación de la señora EDILMA APONZA BERMUDEZ, el correo electrónico edilma.45@gmail.com .

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01021

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.015**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de febrero de 2024**